



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6430/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** el recurso interpuesto por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JRC-161/2024, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁵, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de la

¹ En adelante el recurrente, la parte recurrente, o partido recurrente.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional, o sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

⁵ En adelante OPLE, o instituto local.

Gubernatura, diputaciones y regidurías de los Ayuntamientos en el estado de Tabasco.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir los referidos cargos, entre ellos, las regidurías por el principio de mayoría del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Electoral Distrital Electoral 20, con sede en Teapa, Tabasco inició el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el siete siguiente, obteniendo los siguientes resultados:

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	102	Ciento dos
 Partido Revolucionario Institucional	336	Trescientos treinta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	390	Trescientos noventa
 Partido Verde Ecologista de México	1820	Mil ochocientos veinte
 Partido del Trabajo	874	Ochocientos setenta y cuatro
	9260	Nueve mil doscientos sesenta





Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
Movimiento Ciudadano		
 Morena	8575	Ocho mil quinientos setenta y cinco
Candidatas y candidatos no registrados	15	Quince
Votos nulos	1366	Mil trescientos sesenta y seis
Votos válidos	21372	Veintiún mil trescientos setenta y dos
Votación final	22738	Veintidós mil setecientos treinta y ocho
Diferencia entre el primero y segundo lugar	685	Seiscientos ochenta y cinco

4. **Declaración de validez y otorgamiento de constancias.** Al finalizar el cómputo, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Presidente Municipal y regidurías de Tacotalpa, Tabasco y expidió la constancia de mayoría y validez en favor del candidato Ricki Antonio Arcos Pérez postulado por Movimiento Ciudadano.

5. **Medio de impugnación local (TET-JI-012/2024-III).** El once de junio, Morena controvertió los resultados señalados en el cuadro anterior, y solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del citado municipio.

6. **Sentencia incidental.** Posteriormente, el treinta y uno de julio, mediante sentencia interlocutoria, la autoridad responsable consideró improcedente el recuento total de votos solicitado por Morena, al no estar previsto en la ley de partidos local.

7. **Sentencia local.** El dos de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de

la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

8. Medio de impugnación federal (SX-JRC-161/2024). El seis de agosto, el recurrente por medio de su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 20 con cabecera en Teapa, Tabasco, Christian Gómez Cano presentó el juicio de revisión constitucional electoral.

El veintiuno de agosto siguiente, la sala responsable emitió resolución en la que confirmó la resolución del tribunal local.

9. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de agosto, el partido recurrente presentó ante la sala responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

10. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-6430/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. Escrito denominado "prueba superveniente". El seis y nueve de septiembre, la parte recurrente presentó escrito que denominó "de prueba superveniente" ante esta Sala Superior.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁹ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En adelante Constitución federal.

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.



- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.
20
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

Síntesis de la resolución impugnada

La sala responsable consideró inoperantes los agravios del partido actor, en atención a que se limitó a realizar argumentos genéricos que no se relacionaban con las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida.

Además, la sala responsable advirtió que el recurrente no proporcionó elementos mínimos que permitieran identificar con certeza la afectación que hace valer, al citar una supuesta vulneración a los principios constitucionales.

La sala responsable también calificó de infundado el agravio hecho valer por el aquí recurrente respecto de que la responsable no fundó y motivó su determinación, ello porque señaló que la autoridad responsable fue exhaustiva en el estudio, ya que fundó su determinación con base en el artículo 71, inciso a) de la Ley de Medios local y no por la diversa causal de nulidad prevista en el artículo 71 Bis.

En ese sentido, la sala responsable refirió que los motivos por los cuales no se acreditó que las violaciones generales que adujo fueran determinantes, porque no logró constatar la concurrencia de un factor cuantitativo y cualitativo; lo que le llevó a concluir que no se cumplieron los requisitos de la nulidad genérica que invocó.

También, consideró correcta la determinación del Tribunal responsable, respecto a que no resulta aplicable la jurisprudencia 44/2024 de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", al estudiar la nulidad de elección por violaciones generalizadas con base en el artículo 73, inciso a) de la Ley de Medios local.



La Sala Xalapa calificó de inoperante la alegación de Morena relativa a que, de forma genérica, el Tribunal responsable refirió que las redes sociales no constituyen un medio de comunicación masiva como la radio o la televisión y, por tanto, no puede causar impacto la difusión de la propaganda gubernamental en el electorado, porque se limitaba a señalar que minimizó lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores, sin esgrimir argumento en contra de lo expuesto por el tribunal local.

De igual forma, señaló como infundado el agravio del recurrente respecto de la incongruencia como vicio de las sentencias, ya que no se actualizaba cuando en dos sentencias distintas se resuelven puntos diversos de derecho, que, en todo caso, correspondería al partido accionante señalar las razones por las cuales lo resuelto en el juicio de apelación TET-AP-40/2024-III es vinculante para el sentido del diverso juicio TET-JI-012/2024-III, lo cual, en la especie, no hace.

Igualmente, la sala regional argumentó que las publicaciones consideradas como propaganda gubernamental estuvieron alojadas por más de 30 días en los perfiles de Facebook de funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa, hizo referencia al tiempo y espacio de la afectación en que estuvieron expuestos los principios vulnerados y no así para determinar el número de ciudadanos que fueron impactados por dichas publicaciones.

Por ello, consideró que el recurrente debió tomar en cuenta que para que se considere determinante el razonamiento que hizo valer, debía advertirse que estaba vinculado con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia; la cual implicaba dos factores cualitativo y cuantitativo.

Finalmente, la Sala responsable determinó confirmar la resolución controvertida.

Síntesis de los agravios

El recurrente refiere que la sala responsable fue omisa en analizar que se encontraba debidamente acreditadas violaciones a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda electoral y violación a valores fundamentales contenidos en los artículos 41 y 134 constitucionales, ya que la elección se encontraba viciada por violaciones a los principios antes referidos.

Morena señala como agravio, el hecho de que la responsable desechara la ampliación del escrito del juicio de revisión constitucional, ello porque el referido escrito fue presentado en tiempo.

De igual forma, manifiesta que la responsable omitió mencionar en qué argumentó se basó en relación con la determinación de la elección y de qué forma influyeron las publicaciones y los alcances que tuvo, ya que la recurrente describió de manera clara el número de seguidores y cuantas personas tuvieron acceso a las publicaciones.

Finalmente, solicita se ejerza la facultad de atracción de los expedientes SX-JE-199/2024 y SX-JE-200/2024, lo anterior para que sean resueltos por esta SS antes de que sean resueltos por la sala Xalapa.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún



criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar respecto de que el recurrente hizo argumentos genéricos que no se relacionan con los argumentos vertidos en la sentencia del tribunal local.

Además, de que el recurrente no proporcionó elementos que permitan identificar con certeza la afectación que hace valer a la vulneración de los principios constitucionales, y que el tribunal local fue exhaustivo en el estudio de los agravios.

Por ello, la sala responsable argumentó que las violaciones generales que adujo el recurrente para la nulidad de la elección no fueron determinantes, porque no logró constatar la concurrencia de un factor cuantitativo y cualitativo.

La SRX hizo el estudio respecto de que las publicaciones consideradas como propaganda gubernamental estuvieron alojadas por más de 30 días en los perfiles de Facebook de funcionarios del Ayuntamiento de Tacotalpa, hizo referencia al tiempo y espacio de la afectación en que estuvieron expuestos los principios vulnerados y no así para determinar el número de ciudadanos que fueron impactados por dichas publicaciones.

Finalmente, determinó confirmar la resolución controvertida del tribunal local.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida sobre un punto de derecho, concluyendo (en plenitud de jurisdicción) que se debía confirmar la resolución del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la validez de la elección y el

otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Xalapa no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la determinación del tribunal local de confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración el recurrente justifica la procedencia del medio de impugnación por violaciones a los principios constitucionales, regulados en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que la resolución impugnada carece de exhaustividad, y que la responsable vulneró los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda electoral y violación a los valores fundamentales, principios contenidos en el artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable,



es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²², lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el tribunal local de confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

No pasa inadvertido, para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente solicite el ejercicio de la facultad de atracción de los expedientes SX-JE-199/2024 y SX-JE-200/2024, para que sean resueltos por esta SS antes de que sean resueltos por la dicha Sala Regional.

Al respecto, no es posible atender su solicitud, en virtud de que es un hecho notorio, que el pasado cuatro de septiembre la Sala Xalapa,

²² Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

resolvió los medios de impugnación referidos, en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.